



OSIPTEL

11 NOV 11 PM 4: 23

RECIBIDO

K2.  
26550.2008

CGR-3312/2019

Lima, 11 de noviembre de 2019

Señores  
**OSIPTEL**  
Calle La Prosa 136  
Lima 41. -

Atención : Sergio Cifuentes Castañeda  
Gerente General

Asunto : Comentarios adicionales al Proyecto de norma que modifica el TUO del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija y el TUO de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 160-2017-CD/OSIPTEL.

Referencia : Carta N° CGR-3059 notificada el 25 de octubre de 2019

Estimados señores:

Es objeto de la presente referirnos a la Resolución de Consejo Directivo No. 112-2019-CD/OSIPTEL mediante la cual se aprobó la publicación del proyecto de norma que modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía fija y el Texto Único ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (el "Proyecto"), así como a la exposición de motivos del Proyecto (la, "Exposición de Motivos") y el Informe N° 113-GPRC/2019 (el, "Informe").

Al respecto, señalamos que mediante carta de la referencia adjuntamos nuestros comentarios al Proyecto; no obstante, nos reservamos el derecho de ampliarlos posteriormente. En ese sentido, nos permitimos ampliar nuestros comentarios al Proyecto, específicamente en lo referido al artículo 13° del Reglamento de Portabilidad, referido a la suspensión del servicio por morosidad, dado que hemos advertido que actualmente se viene aplicando una interpretación que no va acorde a la finalidad que inspiró la existencia de este artículo y su finalidad.

En efecto, la suspensión recogida en el artículo 13° del Reglamento de Portabilidad está orientada a brindar una herramienta para el cobro de las deudas pendientes de pago, cuando cesa el vínculo con el abonado como consecuencia de la portabilidad. Es importante resaltar que este escenario no es igual o similar al que se establece cuando se suspende el servicio por deuda a un abonado con el que se mantiene el vínculo contractual, precisamente porque en un escenario de cese del vínculo, la herramienta de cobro debe necesariamente ser más disuasiva.

Es el caso que actualmente, algunas empresas vienen aplicando una suspensión parcial del servicio, cuando ésta se solicita al amparo del citado artículo 13° del citado Reglamento. Como hemos mencionado anteriormente, esta medida surgió para proporcionar una herramienta efectiva de recupero de la deuda pendiente ante la ruptura del vínculo contractual, al constituir el último recurso que provee la regulación para que el operador pueda cobrar la acreencia.

En ese supuesto, a nuestro entender la única interpretación acorde con la finalidad de la norma es que se produzca una suspensión total del servicio, por el periodo de 30 días calendario. Lo



contrario implicaría asumir que existen otras opciones viables para tal efecto, lo cual en este caso queda descartado, al haberse perdido el vínculo contractual.

De un análisis preliminar realizado por mi representada, hemos advertido que los niveles de recupero que se vienen obteniendo por los cortes parciales que realizan otras empresas, están alrededor de un 20% por debajo de los niveles de recupero reales que deberían producirse de aplicarse de manera uniforme la suspensión total del servicio.

A nuestro entender, la falta de un criterio uniforme para aplicar esta suspensión viene perjudicando la eficiencia real de esta herramienta de cobro, e inclusive puede generar incentivos para dejar de aplicar la suspensión total, lo cual terminaría por anular una medida regulatoria que fue acertadamente propuesta por el regulador y que podría servir de ejemplo de un caso de éxito de impacto regulatorio.

En ese sentido, solicitamos que el organismo regulador evalúe la posibilidad comunicar de manera formal a las empresas operadoras, la interpretación que debe seguirse para aplicar la suspensión del servicio a que se refiere el artículo 13° del Reglamento de Portabilidad, o en el extremo, de considerarlo necesario, realice la precisión normativa del caso, incorporando esta precisión en el proyecto bajo comentario, de tal manera de poder contar con predictibilidad sobre la correcta aplicación de la suspensión que se realiza al amparo del citado artículo, y que exista uniformidad respecto del tratamiento que se viene aplicando a la fecha.



Paola Marquez Mantilla  
Gerente de Regulación